



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4679-SPA-2964**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

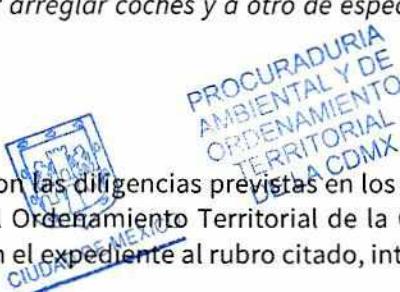
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Unidad Administrativa los siguientes hechos:

(...) los árboles que se encuentran en la vía pública frente al domicilio [ubicado en calle Irlanda, número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] en un par de ellos colocaron una viga de madera para levantar autos y arreglarlos, que de hecho ya mató a uno de los árboles, el cual ya se está partiendo a la mitad y podría dejar caer la viga, hay otro de la especie hule, al cual (...) le han estado cortando ramas a su conveniencia, dejando el follaje todo hacia el lado (...) mismo que con su peso ya están expuestas sus raíces (...) afectación de tres individuos arbóreos, en uno ya le abrieron la corteza, en otro incrustaron vigas de madera que pusieron con una cadena para poder arreglar coches y a otro de especie hule, lo han estado desmochando (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de tres individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Irlanda, número 145, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose frente al inmueble ubicado en Irlanda, número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de 2 árboles conocidos comúnmente como Casuarina, (*Casuarina equisetifolia*), uno de ellos muerto en pie, mientras que el segundo presenta una altura de 12 m, estructura susceptible de mejora, condición declinante incipiente con presencia de muérdago.

Ambos arboles presentaron un polín sujeto en sus troncos mediante clavos y alambre. Por otra parte el tercer árbol, corresponde a un Hule (*Ficus elastica*), de 9m de altura, estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente, con exposición de raíces características de la especie y con desmoche en dos ramas principales, sin que se encuentre comprometida su sobrevivencia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer al propietario y/o ocupante del inmueble antes citado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; al respecto, se presentó a comparecer una persona que manifestó ser el poseedor del taller mecánico ubicado en el sitio antes mencionado, quien mediante acto de comparecencia manifestó que en el año 2017 se instaló el taller mecánico en el domicilio ubicado en Irlanda, número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán; no obstante, antes de su llegada, uno de los árboles ya se encontraba muerto en pie, mientras que el polín ya estaba incrustado en los dos árboles, por lo que no es responsable de haber realizado alguna afectación a dichos individuos arbóreos; sin embargo, solicitaría ante la Alcaldía en Coyoacán el retiro del polín que afecta al árbol que aún se encuentra vivo.



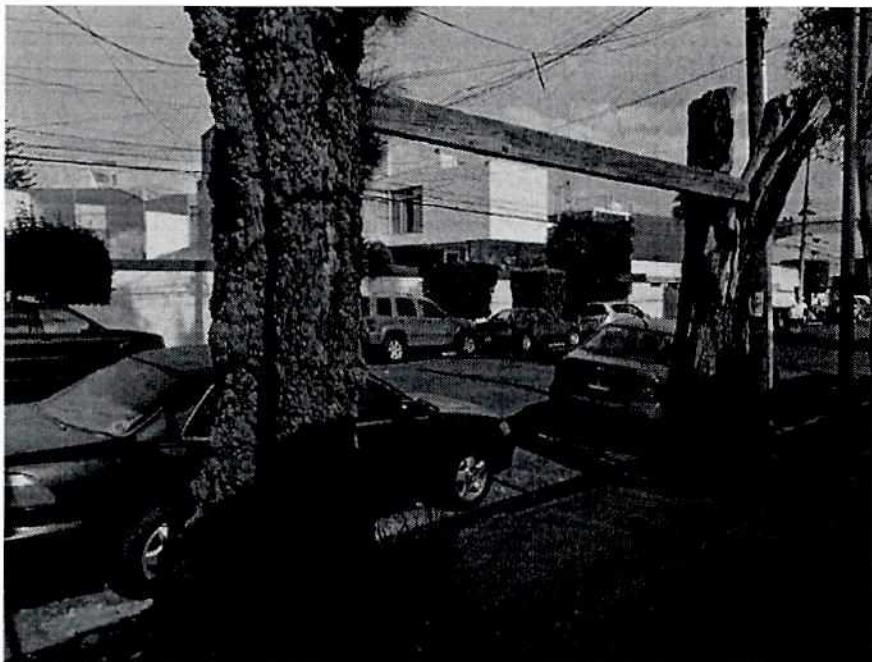
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- **J 5022** -2021



Fotografía 1. Vista de las dos casuarinas.



Fotografía 2. Vista del Hule.

Aunado a lo anterior, en relación a los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como por 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta entidad solicitó a la entonces Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que indicara al poseedor del multicitado inmueble las acciones a realizar a efecto de retirar el polín y clavos que se encuentran fijados a los troncos de los sujetos arbóreos referidos con antelación; así como realizar las acciones que estimaran pertinentes en relación al sujeto arbóreo que encuentra muerto en pie; lo anterior, en términos de lo señalado por el numeral 7.4.1.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 que a la letra refiere:

“(...) 7.4.1 Derribo de árboles de riesgo. Esta condición deberá ser atendida de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes: 7.4.1.1. Muertos en pie. (...)”

Posteriormente, mediante correo electrónico, el poseedor del taller mecánico ubicado en el domicilio antes mencionado, envió 24 imágenes en formato (.jpg) donde se observa a personal con uniforme de la Ciudad de México, realizar el derribo del individuo arbóreo muerto en pie.

En este sentido, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, donde se observaron los remanentes del árbol muerto en pie, y que el polín había sido retirado de la Casuarina que aún continuaba en pie, sin presentar daño o afectación mecánica, así como el Hule presentaba follaje verde y característico de la especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

Derivado de lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el 10 fracción IV que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Esta entidad, solicitó a la actual Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara si esa autoridad había realizado el derribo del sujeto arbóreo muerto en pie localizado frente a la ubicación antes señalada; refiriendo la restitución establecida por dicho derribo y si ésta ya fue realizada o la fecha en que se ejecutará y en caso contrario, se realice la restitución física de dicho individuo arbóreo, lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), y de ser posible en el mismo sitio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haber solicitado a la actual Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la restitución física del individuo arbóreo que se encontraba muerto en pie.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en Irlanda, número 145, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, se encontraban dos individuos arbóreos ambos de la especie Casuarina; sin embargo, uno de ellos estaba muerto en pie y que presentaban un polín sujeto mediante clavos y alambre, así como un tercer árbol de la especie Hule, con desmoeche en dos ramas, sin que se comprometa su sobrevivencia.
- El poseedor del taller mecánico ubicado en dicho inmueble, manifestó no ser responsable de colocar dicho polín o de afectar a los árboles en comento; sin embargo, señaló que solicitaría ante la Alcaldía en Coyoacán el retiro del polín que afecta al árbol que aún se encuentra vivo.
- A través de correo electrónico, la persona señalada como presunta responsable envió 24 imágenes, donde es posible observar a personal con uniforme de la Ciudad de México, realizar el derribo del individuo arbóreo muerto en pie.
- Mediante reconocimiento de hechos, se constató que el arbolado ya no contaba con algún polín sujeto a sus ramas o tronco.
- Mediante oficio y de conformidad con lo señalado en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la restitución física del individuo arbóreo muerto en pie, en términos de lo señalado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4679-SPA-2964

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2021

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG